



Ilustre Ayuntamiento
de SAN ROQUE

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN SANITARIA

TITULO I.- INTERVENCIÓN Y CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

CAPITULO 1.- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-

Esta Ordenanza tiene por objeto el desarrollo de las normas que regulan la prevención y defensa de la Salud Pública, en el término municipal de San Roque, y en el ámbito de las competencias atribuidas por la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía a este Illtre. Ayuntamiento.

Artículo 2.-

Las competencias para ejercer estas actividades están encomendadas al Alcalde-Presidente quien podrá efectuar delegación de las mismas a favor del Concejal responsable del Area de Salud Pública.

CAPITULO II.- ORGANIZACIÓN

Artículo 3.-

La actividad de control e inspección que desarrolla esta Ordenanza está encomendada a los funcionarios que integran los Servicios de Inspección de Salud.

Artículo 4.-

La actividad de control e inspección servirá con objetividad a los intereses generales cuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización y coordinación con pleno sometimiento a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Artículo 5.-

Los funcionarios de la Policía Local ejercerán las funciones que le atribuya su normativa general y específica, de acuerdo con las órdenes que dicten la Alcaldía y el Concejal de Salud Pública, dentro de los límites de esta Ordenanza, y sin perjuicio de la subordinación directa de estos funcionarios a la Alcaldía y/o al Concejal que ostente la Delegación en materia de Policía Local.

Artículo 6.-

El Ayuntamiento de San Roque, a través de los Servicios Municipales de salud prestará el apoyo técnico que precisen los Servicios indicados, con preferencia a cualquier otro, público o privado.

Artículo 7.-

1.- Los funcionarios pertenecientes a estos Servicios cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, tendrán carácter de Autoridad a todos los efectos y podrán solicitar el auxilio de cualquier otra.

2.- Los medios constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de Autoridad y que se formalicen el documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportan los propios administrados.

CAPITULO III.- COMPETENCIAS

Artículo 8.-

Corresponderá al Ayuntamiento de San Roque proveer y desarrollar la protección de la Salubridad Pública en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la Legislación Estatal y en su caso, de la Comunidad Andaluza, y especialmente en los siguientes aspectos:

- 1.- La información y educación de los Consumidores y Usuarios a través de los Servicios Municipales propios o concertados.
- 2.- La inspección y de los Servicios y productos de uso y consumo común, pese comprobar su origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de etiquetado y presentación, límites microbiológicos en el caso de productos alimenticios, y demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene, sanidad y seguridad.
- 3.- La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitaria y de los correspondientes controles de análisis, tanto de oficio, mediante petición razonada, denuncia o a solicitud voluntaria de los interesados en someterse a la inspección, y en este último caso, y cuando proceda, abonándose las tasas o precios previstos que correspondan por tal concepto.
- 4.- Adoptar medidas cautelares.
- 5.- Adoptar medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los puestos de crisis o emergencias que afecten a la salud.
- 6.- Ejercer la Potestad Sancionadora.
- 7.- Participar en todas aquellas actividades que pretendan fomentar la Salud Pública y establecer las medidas de carácter preventivas.

Artículo 9.-

1. Las inspecciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas en la forma que establece el artículo correspondiente sobre las mismas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en el orden administrativo o jurisdiccional se pudiere incurrir.

En ese supuesto el Concejal Delegado dará cuenta a la Alcaldía, por si estima dar el oportuno traslado de aquellos hechos cuya competencia corresponda a órganos de otras Administraciones Públicas, o pasar el tanto de culpa a los órganos jurisdiccionales, en los supuestos de presuntos ilícitos penales.

2.- Asimismo, incumbe a dichas Autoridades la inhibición, por razón de la materia o el territorio, en la ordenación, instrucción o resolución, en su caso, de procedimientos sancionadores cuando específicamente una disposición legal o reglamentaria superior así lo disponga, debiéndose trasladar igualmente, al órgano competente, las oportunas actuaciones.

Artículo 10.- Son competencias mínima del Ayuntamiento de San Roque en materia de

protección de Salud Pública:

- a) El control sanitario del medio ambiente: Contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de residuales, residuos urbanos e industriales.
- b) El control sanitario de industrias, actividades, servicios y transportes.
- c) El control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centro de higiene personal, locales y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico-deportivas y de recreo.
- d) El control sanitario de los establecimientos donde se consumen comidas y bebidas, de la distribución y suministro de dichos productos, y de aquellos otros directa e indirectamente relacionados con el uso y consumo humano, así como los medios de su transporte.
- e) El control sanitario de los Cementerios y Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 11.-

Para el desempeño de las competencias del Ayuntamiento de San Roque en materia de Salud Pública, podrán ejecutarse las siguientes actuaciones:

- a) La inspección de abastecimientos, permanentes o no, dedicadas a la producción, elaboración, distribución, almacenamiento, depósito y venta de productos, servicios y actividades destinadas al consumo final, así como las condiciones del transporte de los mismos.
- b) La inspección de las mercancías que se elaboren, transporten, almacenen o depositen y los vehículos destinados a su transporte.
- c) Exigir de los titulares de establecimiento y empresas en general, la información, cuando sea precisa de la actividad que se ejerza y de los suministradores, envasadores, y, en general de todos los sujetos intervinientes en estos procesos.
- d) Acceder a los documentos mercantiles, industriales y contables cuando las circunstancias de la inspección así lo exigiesen, en los términos legalmente establecidos.
- e) El acceso a todo centro o establecimiento sujeto a la Ley 14/1986 General de Sanidad (L.G.S.), y Ley 2/1998 de Salud de Andalucía (L.S.An.) en cualquier momento y sin previa notificación.
- f) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las citadas Leyes.

g) Tornar o sacar muestras en los supuestos en que proceda y de acuerdo con el procedimiento que se establece en esta Ordenanza, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en la Ley 14/1986 de Sanidad y concordantes.

h) La intervención e inmovilización cautelar y la retirada definitiva del mercado de productos y servicios que no cuenten con las autorizaciones y registros sanitarios preceptivos, así como el cierre o clausura de establecimientos por estos mismos motivos hasta que no se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de higiene y seguridad.

i) Y en general, la ejecución de las normas que se contienen en esta Ordenanza y demás disposiciones concordantes.

Artículo 12.-

Las competencias ejercidas por los distintos órganos y unidades administrativas del Ayuntamiento de San Roque en materia de Sanidad serán las que se determinen en los respectivos decretos de alcaldía, sobre la organización de los servicios y delegaciones de competencias.

CAPÍTULO IV.- OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 13.- OBLIGACIONES DE LOS INTERESADOS

1.- Las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades, estarán requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores.

a) A suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios, permitiendo la directa comprobación de los inspectores, así como los documentos que sean exigibles y necesarios para la realización de la Inspección.

b) A permitir que se practique la oportuna toma de muestras de los productos que se elaboren, distribuyan o comercialicen.

c) Y, en general, a aceptar la realización de las visitas de inspección y a dar toda clase de facilidades para ello.

2.- La falsedad, así como la constancia en las informaciones y documentos de datos inexactos o incompletos, se sancionarán de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que, si se observa la posible existencia de delito o falta, se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

3.- En los supuestos en que sea previsible el decomiso de las mercancías como sanción accesoria, podrá la administración proceder cautelarmente a la intervención de la misma, sin

perjuicio de que en la resolución que se decrete el decomiso definitivo o se deje sin efecto la intervención ordenada. Durante la tramitación del expediente, a propuesta del inspector, podrá levantarse la intervención de la mercancía, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

4.- En el supuesto de riesgo real o previsible para la salud pública, se adoptarán cualesquiera otras medidas que ordenen las autoridades sanitarias.

Artículo 14.-DERECHOS DE LOS INTERESADOS

1.- En el caso de que el interesado sea parte de un procedimiento sancionador tiene derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, en los términos en que se establezca en la legislación de procedimiento administrativo y de acceso a los archivos y documentos públicos.

2.- Asimismo y con anterioridad al trámite de audiencia los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

3.- El acceso a los documentos que obren en los expedientes sancionadores ya concluidos sólo podrá ejercerse por sus titulares.

4.- Con el objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa del imputado y de los intereses de otros posibles afectados así como la eficacia de la propia administración, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando. El procedimiento así formalizado se custodiará bajo la responsabilidad del órgano competente en cada fase del procedimiento hasta el momento de la remisión de la propuesta de resolución del órgano competente para resolver, quien se hará cargo del mismo y de su continuación hasta el archivo definitivo de las actuaciones.

5.- En el régimen, aplicación y eficacia de las sanciones administrativas:

a) Sólo se podrá sancionar infracciones consumadas y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas delimitadas por norma anterior a su comisión y, en su caso, graduadas por las disposiciones reglamentarias de desarrollo. Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efecto retroactivo salvo cuando favorezcan al presunto infractor.

b) El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de disposiciones cautelares que, en su caso, se adopten se tomarán en consideración de forma favorable, cuando sea posible, en el momento de la propuesta de imposición de la sanción.

c) El derecho de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que debe aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado mínimo

TITULO SEGUNDO.INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA SANITARIA.

CAPÍTULO I.- DE LAS INFRACCIONES

Artículo 15.-

En general son infracciones en materia sanitaria, en cuanto el Ayuntamiento de San Roque tenga atribuido, expresamente o de forma residual, las competencias para la inspección y sanción en las respectivas materias, las siguientes:

- 1.- El incumplimiento del requisito, condiciones, obligaciones o previsiones de naturaleza sanitaria determinados en el Código Alimentario Español, en las Reglamentaciones Técnico Sanitarias, en las Normas de Calidad y demás normas especiales que lo regulen.
- 2.- Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
- 3.- El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.
- 4.- El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad y salubridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.
- 5.- El suministrar sin ajustarse a la realidad cuantos datos sean legalmente exigibles.
- 6.- La no presentación del certificado acreditativo de la inscripción en un Registro Sanitario Oficial de la empresa, industria, almacén, materia o producto cuando a ello estuviese obligado o la no exhibición del mismo en el local correspondiente en la forma en que estuviese establecido.
- 7.- La modificación relativa al cambio de titularidad y el arrendamiento de industrias que no haya sido comunicado al organismo administrativo correspondiente, cuando sea obligatorio según las normas en vigor, así como el incumplimiento de las cláusulas de la autorización o requisitos exigidos.

8.- El incumplimiento de la remisión dentro de los plazos marcados de los partes de existencias y movimientos de productos, materiales o servicios o la presentación de partes defectuosos cuando éstos sean obligatorios.

9.- En general, toda actuación que con propósito de lucro o engaño tienda a eludir la efectividad de las normas y medidas de vigilancia o intervención establecido en esta Ordenanza.

SON INFRACCIONES AL DEBER DE COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN:

10.- La negativa o resistencia a suministrar datos, facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las en las materias a que se refiere la presente Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

11.- La resistencia, represalia, coacción o amenaza o cualquier otra forma de presión a los funcionarios encargados de las funciones a que se refiere la presente Ordenanza o contra las empresas, particulares u organizaciones de consumidores que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal, denuncia o participación en procedimientos ya iniciados, así como la tentativa de ejercitar tales actos. Con independencia de lo anterior, cuando se considere que las conductas escritas puedan ser constitutivas de amenazas, coacciones o cualquier otra falta o delito punible conforme al Código Penal, se denunciarán los hechos a la autoridad judicial competente.

12.- La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancía cautelarmente intervenida por los funcionarios competentes.

CAPÍTULO II.- DE LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES. RESPONSABILIDADES Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

Artículo 16.-

Las infracciones en materia sanitaria se calificarán en leves, graves y muy graves. La tipificación de las infracciones muy graves, su desarrollo reglamentario y la imposición de sanciones por las mismas no son competencia del Ilustrísimo Ayuntamiento de San Roque.

• Son infracciones de carácter **LEVE**:

- 1.- Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin transcendencia directa para la salud pública.
- 2.- Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgos sanitarios producidos fuesen de escasa entidad.
- 3.- Las infracciones que, por alteración, adulteración o fraude en productos y servicios susceptibles de consumo humano no deban calificarse como grave o muy grave.
- 4.- Las infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta, cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones relativas al mercado sin transcendencia directa para los consumidores y usuarios, o cuando se subsanen los defectos en plazo señalado por la autoridad competente, si el incumplimiento afecta a la normativa sobre el ejercicio de actividades comerciales.
- 5.- Y en todos los demás casos en que no proceda su calificación como de graves o muy graves.

Artículo 17.- Son infracciones GRAVES:

1.- Las infracciones por adulteración, alteración o fraude en productos y servicios susceptibles de consumo humano cuando en todo o en parte sean concurrentes infracciones sanitarias graves, o éstas hayan servido para facilitar o aquellas o cuando se produzcan en el origen de su producción o forma consciente y deliberada, o por falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate. Y sin perjuicio de otras, concretamente las siguientes:

- a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa sectorial.
- b) La promoción o venta para uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio de que se trate, cuando produzcan riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.
- c) La falta de diligencia o precauciones exigibles cuando por su duración u otros hechos o circunstancias concurrentes impliquen un desprecio manifiesto por el riesgo eventualmente creado para la salud de los consumidores.

- d) La preparación, distribución, suministro o venta de alimentos que contengan gérmenes, sustancias químicas o radiactivas, toxinas o parásitos capaces de producir o transmitir enfermedades al hombre o que superen los límites o tolerancias reglamentariamente establecidas en la materia.
- e) Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias leves o hayan servido para facilitarlas o encubrir las.
- f) Las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
- g) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la alcaldía y demás autoridades sanitarias siempre que se produzca por primera vez.
- h) La reincidencia en infracciones leves en los últimos tres meses.
- i) La obstrucción o entorpecimiento a facilitar información o prestar colaboración inexacta o documentación falsa.

Artículo 18.-

Son **INFRACCIONES MUY GRAVES**, las recogidas como tales en el art.35.c) de la Ley 14/1986', General de Sanidad:

1.- Las infracciones por alteración, adulteración o fraude de bienes o servicios susceptibles de consumo, y en concreto:

- a)- Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa sectorial aplicable en cada caso.
- b)- Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- c)- Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias graves , o hayan servido para facilitar o encubrir su omisión.
- d)- El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias.
- e)- La negativa absoluta a facilitar información para prestar colaboración a los servicios de control e inspección
- f)- La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.
- g)- Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo y de su grado de concurrencia, merezcan la calificación de muy graves o no proceda a su calificación como faltas leves o graves.

Artículo 19.-

- 1.- Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión participado en las mismas.
- 2.- De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o cuyo nombre comercial figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su mala conservación del producto por el tenedor siempre que se especifique en original las condiciones de conservación. También será responsable el envasador cuando se compruebe su connivencia con el distribuidor y/o el propietario de la marca.
- 3.- De las infracciones cometidas en productos a granel será responsable el tenedor de los mismos, excepto cuando se pueda identificar la responsabilidad de manera cierta de un tenedor anterior.
- 4.- Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser considerados también como responsables las personas que integren sus organismos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración y control.
- 5.- La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza será independiente de la responsabilidad civil o penal o de otro orden que, en su caso pueda exigirse a los interesados.

Artículo 20.-

Son circunstancias que agravan la responsabilidad del infractor:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando haya sido declarado por sanción firme.

Artículo 21.-

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor:

- 1.- El arrepentimiento espontáneo.
- 2.- La efectiva reparación del daño causado al patrimonio del consumidor o usuario, siempre que a juicio del instructor, no concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que los hechos constitutivos de la infracción atenten contra la salud o seguridad de las personas.
 - b) Calificación de la infracción como muy grave.

c) Apreciación de circunstancias agravantes.

CAPÍTULO III.- DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 22.-

Las Sanciones se califican en:

SANCIONES PRINCIPALES:

- a) Apercibimiento
- b) Multa

SANCIONES ACCESORIAS:

El Decomiso de las Mercancías

1.-Tendrán carácter exclusivo de medida cautelar:

- a) La clausura de establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos.
- b) La suspensión del funcionamiento de la actividad hasta que se subsanen las deficiencias observadas y se cumplan las medidas correctoras que por razones sanidad, higiene o seguridad se pudieran exigir.
- c) La retirada del mercado de productos, mercancías o servicios, por las n razones.

Artículo 23.-

El decomiso de una mercancía o producto en general tendrá lugar como consecuencia de la instrucción del oportuno expediente, en el que deberá quedar constancia de que la mercancía o producto decomisible se encuentra adulterado, falsificado, fraudulento, o no identificado, o bien no sea apto para el consumo.

A tal fin, los servicios técnicos sanitarios competentes emitirán informe motivado de los anteriores extremos. En el supuesto de que los indicados servicios técnicos informen sobre la no aptitud para el consumo, se ordenará la destrucción de la mercancía por el procedimiento y en el lugar más adecuado para ello, siendo su coste de cargo del responsable de los hechos.

En los demás supuestos en los que sin embargo, se declare la aptitud para consumir estos productos, se procederá a su venta en los mercados centrales si ésta estuviera permitida o entregará a centros benéficos, según los casos. que en modo alguno podrá enajenarla mediante precio o compensación en especie.

Artículo 24.- DE LA CUANTÍA DE LA SANCIÓN:

- 1.- Las infracciones **LEVES** serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta **3.005,06** euros.
- 2.- Las infracciones **GRAVES** con multa comprendida entre **3.005,07** euros a **15.023,30** euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los servicios o productos objeto de la infracción.
- 3.- Cuando por la naturaleza y gravedad de la infracción haya de superarse la cuantía indicada en el apartado anterior, o exceda del ámbito de competencias municipales, se remitirá el acta de inspección y, en su caso, el expediente con la oportuna propuesta, a la autoridad que resulte competente.
- 4.- La Ley General de Sanidad prevé para las infracciones **MUY GRAVES**, a imponer por los órganos a los que la Ley atribuya esa competencia, multa comprendida entre **15.023,31** euros y **601.012,10** euros pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los servicios o productos objeto de la infracción.
- 5.- Por razones de ejemplaridad podrá procederse a la publicación de sanciones en los medios de comunicación del Estado, Comunidad Andaluza y Ayuntamiento, siempre que concurra alguna circunstancia de riesgo o seguridad de la salud o para los intereses económicos de los consumidores o se haya producido reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, pudiéndose publicar, asimismo, con nombre y apellidos o denominación social, nombres comerciales, marcas o rótulos de los infractores.

CAPÍTULO IV.- DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD

Artículo 25.-

Las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán por el transcurso de los plazos, legal o reglamentariamente establecido para cada supuesto. El término se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

Artículo 26.-

Caducara la acción para perseguir las infracciones cuando, conocida por la administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas esclarecimiento de los

hechos, hubieran transcurrido los plazos correspondientes sin la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento. A efectos, cuando exista toma de muestras, las actuaciones de la inspección se entenderán finalizadas y después de practicado el análisis inicial. Las solicitudes de contradictorios y dirimentes que fueren necesarios, interrumpirán los plazos de caducidad hasta que se practiquen.

Artículo 27.-

Iniciado el procedimiento sancionador previsto en esta ordenanza se entenderá caducado y se procederá al archivo de actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, por el transcurso del plazo reglamentario en que debió ser dictada según la materia, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.

Artículo 28.- PRESCRIPCIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

1.- Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción:

- a) El órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador.
- b) Si estuviese ya iniciado, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos, se notificará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptada.

2.- Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 29.-

La acción para exigir el pago de las multas prescribirá de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria, o en su caso, en la normativa aplicable al efecto.

Artículo 30.-

El DECOMISO como efecto accesorio de la sanción seguirá las mismas reglas que ésta.

La acción de cierre de los establecimientos comerciales prescribirá a los tres meses, contados a partir de la fecha en que la autoridad competente recibirá la comunicación para la ejecución del acuerdo, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 31.-

La publicación de los datos a que se refiere el art.24.5 de la presente ordenanza prescribirá, asimismo, en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de la resolución cuando ésta haya puesto fin a la vía administrativa.

Artículo 32.-

La prescripción y la caducidad podrán ser alegadas por los particulares.

Aceptada la alegación por la autoridad que deba resolver el expediente se declarará concluso el mismo decretando el archivo de las actuaciones.

TITULO TERCERO. ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL EN MATERIA DE SANIDAD

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.-

El procedimiento que se desarrolla en este título es el cauce formal de la serie de actos que constituyen la actividad sancionadora del ayuntamiento de San Roque en la protección de la SALUD Y EN LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

Artículo 34.-

Dicho procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993 4 de Agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Sancionadora, y a lo dispuesto en la presente ordenanza dentro del marco de competencias que establezcan las leyes aplicables en razón de la materia y del territorio.

Artículo 35.-

En este sentido, las competencias para seguir y depurar las posibles responsabilidades que se deriven de las infracciones de esta ordenanza, estarán limitadas para el Ayuntamiento de San Roque a su término municipal.

SECCIÓN PRIMERA.- DE LA INHIBICIÓN

Artículo 36.-

Cuando de la tramitación de un procedimiento así se deduzca, y en cualquier estado en que éste se encuentre, podrá el órgano competente que dictara la providencia de incoación inhibirse a favor de aquel otro de la Admón Pública (Central, Autonómica, o Local) que sea competente.

A tal fin, el instructor elevará a dicho órgano (Alcaldía, o en su caso, Concejal delegado) la oportuna propuesta de inhibición en escrito que deberá ser motivado, emitiendo con el mismo todas las actuaciones y documentos obrantes en el expediente, para que dicha autoridad ordene a la vista de todo ello, la remisión al órgano competente de aquella Admón que crea competente.

De acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior, el secretario desglosará del expediente los documentos y actuaciones correspondientes, mediante fotocopias debidamente autenticadas.

SECCIÓN SEGUNDA.- CONCURRENCIA DE INFRACCIONES

Artículo 37.-

Cuando la comisión de la infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Artículo 38.-

No se podrá iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.

Artículo 39.-

Asimismo, será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Artículo 40. –

El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede

acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad del sujeto y fundamento.

CAPÍTULO II.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 41.-

Los órganos competentes para la iniciación, instrucción, y resolución son expresamente previstos en la Ley 7/85, de 2 Abril Reguladora de las Bases de Local, y restantes normas de atribución de competencias.

En cualquier caso deberá existir la debida separación entre la fase instructora sancionadora, sin que en modo alguno pueda atribuirse al mismo órgano.

En particular queda expresamente prohibido que el inspector actuante ejerza como instructor del procedimiento.

Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

A efectos de la presente ordenanza se entiende por:

a) **Propia Iniciativa:** la actuación por la unidad administrativa que tenga encomendada la inspección y tramitación de los procedimientos sancionadores derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

b) **Orden Superior:** la orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico de la unidad administrativa competente para la tramitación y que expresará en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

c) **Petición Razonada:** la propuesta de iniciación del procedimiento formulado por el órgano competente para iniciar el procedimiento y que ha tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección averiguación o investigación. Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsable; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

d) **Denuncia:** el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

4.- La formalización de una petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no proceda la iniciación del procedimiento. Cuando se haya presentado una denuncia se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación. La no identificación de la persona denunciante dará lugar a que no se curse la correspondiente denuncia, sin perjuicio de que puedan iniciarse las tareas de comprobación de forma que por propia iniciativa o petición razonada, sea iniciado el procedimiento.

SECCIÓN PRIMERA.- ACTUACIONES PREVIAS.

Artículo 42.-

Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación o inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Artículo 43.-

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivaron la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor y, en su caso, secretario del procedimiento, con expresa indicación de régimen de recusación de los mismos.
- d) Organo competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, resolviéndose en ese caso el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador sin perjuicio de las que puedan adoptar durante el mismo, tales como suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene, o seguridad, y en las demás previstas en las correspondientes normas específicas.

Artículo 44.-

Cuando los servicios municipales de inspección investiguen características de calidad de productos presentados en forma natural y sometidos a normalización y esta investigación no requiera la práctica de pruebas analíticas(cual es el caso de frutas, hortalizas, canales de especies animales, etc.) formalizará en acta de normalización los siguientes trámites.

- a) El inspector hará constar en acta los hechos y circunstancias que considere se ponen de manifiesto en la partida inspeccionada.
- b) El inspeccionado hará constar en acta la aceptación de tales extremos o su discrepancia con los mismos; en este supuesto, y en el de dos días contados a partir de la inspección, podrá solicitarla, en los términos que la normativa lo establece y siempre que lo permita las características de la inspección la realizada de una nueva inspección.

En la misma el interesado podrá designar perito de parte, concurriendo también a la nueva el inspector que levantó el acta inicial.

Los dictámenes emitidos por ambas partes se hará constar en el acta de ésta última inspección, a la cual podrán acompañarse pruebas documentales, fotografías, etc. Todo lo

actuado se elevará a la autoridad competente, que acordará la incoación del expediente sancionador, si así lo estima procedente.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LAS MUESTRAS

Artículo 45.-

1. La toma de muestras se realizarán mediante acta formalizada, al menos por duplicado ante el titular de la empresa o establecimiento sujeto a inspección o ante un responsable legal o persona responsable y, en defecto de los mismos ante cualquier dependiente cuando las personas anteriormente citadas se negaran a intervenir en el acto, ésta será autorizada por el inspector, en todo caso. En el acto se transcribirán íntegramente cuantos datos y circunstancias sean necesarias para la identificación de los mismos.

2. Cada muestra contará, si es posible, de 3 ejemplares homogéneos, que serán acondicionados, precintados, lacrados y etiquetados de manera que, con estas formalidades y con las firmas de los intervinientes estampadas sobre cada ejemplar, se garantice la identidad de las muestras con su contenido durante el tiempo de conservación de las mismas. Y en cuanto al depósito de los ejemplares, se hará de la siguiente forma:

a) Si la empresa o titular del establecimiento donde se levante el acta fueren fabricantes, envasadores o maquinistas de las muestras recogidas y acondicionadas en la forma antes dicha, uno de los ejemplares quedará en su poder, bajo depósito, en unión de la copia del acta, con la obligación de conservarlo en perfecto estado para su posterior utilización en prueba contradictoria, si fuere necesario. Los otros dos ejemplares de la muestra quedarían en poder de la Inspección, remitiéndose uno al Servicio competente que haya de realizar el análisis inicial.

b) Por el contrario, si el dueño del establecimiento o la empresa inspeccionada actuase como nuevo distribuidor del producto intervenido, quedaría en su poder una copia del acta, pero los 3 ejemplares de la muestra serán retiradas por la Inspección. En cuyo caso uno de los ejemplares pondrán a disposición del fabricante o envasador interesado (para que le retire si desea practicar la prueba contradictoria), remitiéndose otro ejemplar al Laboratorio o Servicio competente que haya de realizar el análisis de cada ejemplar de la marca serán suficientes en función de la tabla de cantidades que para cada grupo de productos aparece en las disposiciones vigentes o en su caso al prudente criterio de la inspección.

CAPITULO III.- DE LA INSTRUCCIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.- ACTUACIONES Y ALEGACIONES

Artículo 46.-

1. Modificado el pliego de cargos los interesados dispondrán de un plazo de 15 días hábiles para aportar cuantas alegaciones, aclaraciones e informaciones es convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando las medidas de pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se a los usuarios dicho plazo.
2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.
3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LAS PRUEBAS

Artículo 47.-

Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo de quince días otorgado, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez.

En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquellos, cuando sean improcedentes, debido a que su relación con los hechos no pueden alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

Se practicarán las pruebas que el órgano instructor estime pertinentes, entendiéndose por tales aquellos distintos de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento y se realizará mediante comunicación de la Admón a los interesados con antelación suficiente, consignada en la notificación, el lugar, fecha, y hora en que se practicarán, advirtiendo al interesado la posibilidad de nombrar técnicos que le asistan.

Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo, y se podrá entender que tiene carácter preceptivo, y se podrá entender que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento.

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Cuando la valorización de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución

Artículo 48.-

Las pruebas periciales analíticas se realizarán preferentemente en el laboratorio municipal o servicio correspondiente, empleando para el análisis los métodos que, en su caso, se encuentren oficialmente aprobados y, en su defecto los recomendados nacional o internacionalmente.

El laboratorio o servicio que haya recibido la primera de las muestras, a la vista de la misma y de la documentación que le acompañe, realizará el análisis y emitirá a la mayor brevedad posible y, en todo caso, con arreglo a la ley, los resultados analíticos correspondientes y un informe técnico pronunciándose de manera clara y precisa sobre la calificación que le merezca la muestra analizada en el sentido de su aptitud o no para el consumo y sobre la caducidad de la misma.

Artículo 49.-

En el supuesto de que este pliego de cargos se dedujese de un análisis inicial, el interesado dispondrá del plazo de ocho días para designar un perito y practicar éste el análisis contradictorio en el mismo centro en que se practicó el inicial. Asimismo, el instructor podrá informar en dicho plazo acerca del laboratorio oficial o privado en el que se haya depositado el ejemplar de la muestra objeto del análisis, así como la identidad del perito que vaya a practicar el contradictorio. Transcurrido el plazo señalado, el expedientado decaerá en su derecho a practicar esta prueba.

Artículo 50.-

En el caso de que se solicite análisis contradictorio, el instructor requerirá del Responsable del laboratorio municipal u órgano competente al efecto que de las órdenes oportunas para que se persone en el citado centro el facultativo que corresponda, para que se presencie el contradictorio y de cuenta de las oportunas observaciones que procedan. En cualquier caso, el análisis contradictorio se practicará ensayando las mismas técnicas empleadas en la práctica del inicial y en el plazo global de los ocho días señalados.

El resultado del análisis contradictorio será remitido al instructor en el plazo de otros ocho días.

Artículo 51.-

La renuncia expresa o tácita a efectuar el análisis contradictorio o la aportación de la muestra obrante en poder del interesado supone la aceptación de los resultados a los que hubiese llegado la práctica del primer análisis.

Artículo 52.-

Si existiera desacuerdo entre los dictámenes de los análisis inicial y contradictorio, se designará por el órgano competente otro laboratorio oficial u oficialmente acreditado que, teniendo a la vista los antecedentes de los anteriores análisis y utilizando la tercera muestra, realizará con carácter urgente un tercer análisis que será dirimente y definitivo.

Artículo 53.-

Los gastos que se deriven por la realización del análisis contradictorio serán de cuenta de quienes promueva; los originados por la realización de los análisis inicial y dirimente serán a cargo de la empresa encausada, salvo que los resultados del dirimente rectifiquen los del análisis inicial, en cuyo caso ambos serán sufragados por la Admón. El impago del importe de los análisis inicial y dirimente, cuando sean de cargo del expedientado, dará lugar a que se libere la oportuna certificación de apremio, para su cobro.

Artículo 54.-

En el supuesto de productos alimenticios de difícil conservación en su estado inicial o de productos perecederos en general, la prueba pericial analítica podrá practicarse según una de las modalidades siguientes:

a) La prueba analítica inicial se practicará de oficio en el laboratorio o servicio designado al efecto por el organismo competente, notificándose al interesado cuando del resultado de dicho análisis se deduzcan infracciones a las disposiciones vigentes para que, si lo desea, concurra el análisis contradictorio en el plazo que se señale asistido de perito de parte.

b) En los casos en que sea necesaria una actuación urgente, o en los términos que por razones técnicas fuese conveniente, la prueba pericial analítica se practicará de oficio por el organismo competente, previa notificación al interesado para que concurra asistido de perito de parte en el plazo que se señale, a fin de realizarse en un solo acto el análisis inicial y el contradictorio sobre las muestras aportadas por la Admón. y el interesado.

Artículo 55.-

Igual providencia podrá adoptarse convocando a un mismo acto y en el mismo laboratorio o servicio competente a tres peritos, dos de ellos nombrados por la Admón y uno en representación del interesado, para que practiquen los análisis inicial contradictorio y, en su caso, el dirimente, sin solución de continuidad, cuando las situaciones de peligro para la salud pública o la importancia económica de la mercancía cautelarmente así lo aconsejen.

Artículo 56.-

También podrán realizarse análisis o pruebas, en el mismo lugar de la inspección, cuando la naturaleza del producto así lo aconseje, si bien en tal supuesto habrán de practicarse por personal debidamente titulado y autorizado por órgano competente y, ofreciéndose en el mismo acto la posibilidad de prueba contradictoria.

CAPITULO IV.- DE LA RESOLUCION.

Artículo 57.-

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijará de forma motivada los hechos especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos que constituyan y la persona o personas que resulten responsables, concretándose la propuesta de sanción a imponer y las medidas provisionales que se hubieran adoptado en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo, o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 58.- AUDENCIA

1.- La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. Dicha notificación se practicará en el domicilio donde se ejerza la actividad, salvo, que el expedientado designe otro domicilio. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2.- Salvo en el caso de que el presunto infractor no haya efectuado alegaciones con anterioridad se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando ni figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.

3.- La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Artículo 59.-

El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento. La resolución se formalizará por cualquier medio que acredite la voluntad del órgano competente. para adoptarla. Las resoluciones se notificarán a los interesados, y si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada, la resolución se comunicará al órgano administrativo autor de aquella. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados, por la suspensión del procedimiento o que por las circunstancias de los hechos que pudieran ser constitutivos de ilícito penal se hubiera comunicado al Ministerio Fiscal, se iniciara el cómputo del plazo de caducidad establecido en el art. 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictado. Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá a solicitud del interesado, certificación en la que conste que haya caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones,

Artículo 60.-

Contra esta resolución podrá interponerse los recursos previstos en la legislación vigente.

CAPÍTULO V.- DEL RESARCIMIENTO E INDEMNIZACIÓN

Artículo 61.-

1.- Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Admón Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2.- De no ser así, se determinará mediante un procedimiento complementario cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni esta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer, implicará el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO VI.- DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Artículo 62.-

Para el ejercicio de la potestad sancionadora en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficiente para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que se regula en este capítulo.

Artículo 63.-Tramitación

1.- La iniciación se producirá, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo segundo del título III de esta Ordenanza, por acuerdo del órgano competente en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento, y simultáneamente, será notificado a los interesados.

2.- En el plazo de diez días a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, y en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

3.- Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 o si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general, notificándolo a los interesados para que en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estimen conveniente.

4.- El procedimiento se remitirá al órgano competente para resolver que en el plazo previsto dictará resolución en la forma y con los efectos previstos en el capítulo cuarto del título III de esta Ordenanza. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

El Excmo. Ayuntamiento de San Roque, y en su representación la Alcaldía-Presidencia a la cual se faculta expresamente, podrá solicitar a la Junta de Andalucía la delegación del ejercicio de la potestad sancionadora en materia sanitaria, conforme a lo previsto en la Ley 3/1983, de 1 de junio, de Organización Territorial de la Comunidad, y en virtud de la remisión a esta norma efectuada por la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en su art. 42; para la iniciación, tramitación y resolución de procedimientos sancionadores sobre asuntos cuya competencia no tiene expresamente atribuida, y/o para la iniciación, tramitación e imposición de sanciones por infracciones muy graves, castigadas con multas superiores a 2.500.000 ptas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

1.- En cuanto se obtuviera la oportuna delegación del ejercicio de la potestad sancionadora, las disposiciones de esta Ordenanza por las cuales se desarrolla la tipificación e imposición de sanciones por infracciones, en especial las muy graves y las de sanción superior a **15.025,30** euros, tendrán carácter meramente indicativo, correspondiendo a las unidades administrativas que tengan encomendadas las competencias para la inspección, iniciación, tramitación y propuesta de resolución, la obligación de dar a cuenta a la Alcaldía, al objeto de dar traslado, en tiempo y forma, a los órganos competentes, de las infracciones presuntamente cometidas.

2.- La presente Ordenanza se adecuará a las disposiciones que dicte el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en desarrollo y ejecución de la Ley de Salud de Andalucía. Mientras tanto, los preceptos de esta Ordenanza tendrán la condición de disposiciones de carácter sanitario de aplicación en el ámbito territorial del término municipal de San Roque, conforme

al art. 39 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, perjuicio de las competencias atribuidas a otras Administraciones.

En San Roque, enero de 2.001 El Alcalde: Fernando Palma Castillo.- Firmado